

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



ՅԵՆԴՐԻՂ ԹԵՍԻՆԳՄՈ ԹԵՍՄԱՏ  
I KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA Nº 21/06

14 de marzo de 2006

Conclusiones de la Abogado General presentadas en el asunto C-475/03

*Banca Popolare di Cremona/Agenzia Entrate Ufficio Cremona*

### **LA ABOGADO GENERAL STIX-HACKL CONCLUYE QUE LA SEXTA DIRECTIVA SOBRE EL IVA PROHÍBE UN IMPUESTO COMO EL «IRAP» ITALIANO**

*Sin embargo, propone que la sentencia del Tribunal de Justicia produzca efectos sólo una vez haya finalizado el año fiscal en que se dicte, salvo con respecto a aquellos que incoaron el procedimiento con anterioridad a una determinada fecha*

La Banca Popolare di Cremona pretende la devolución de las cantidades pagadas en concepto del imposta regionale sulle attività produttive (IRAP) italiano, un impuesto regional que están obligadas a pagar las personas físicas y jurídicas a un tipo del 4,25 % del valor neto derivado de su producción en la región. El tipo puede variar en 1 % de una región a otra y el cálculo del valor neto cambia en función de la clase de entidad de que se trate.

La petición se presentó a la Commissione Tributaria Provinciale de Cremona (Tribunal fiscal regional de Cremona), que preguntó al Tribunal de Justicia si el IRAP es compatible con las disposiciones de la Sexta Directiva sobre el IVA<sup>1</sup> que prohíben a los Estados miembros establecer o mantener sistemas impositivos similares al IVA, para no causar así un perjuicio al funcionamiento adecuado del IVA.

El 17 de marzo de 2005, el Abogado General Jacobs presentó sus conclusiones en este asunto, en las que consideraba que la Sexta Directiva sobre el IVA prohibía un impuesto nacional con las características del IRAP. Sin embargo, habida cuenta de que esta afirmación implicaría la devolución de cantidades importantes de este impuesto recaudadas en contra del Derecho comunitario, ocasionando con ello anomalías en la financiación regional en Italia, y de que parece que la Comisión contribuyó a que el Gobierno italiano creyera que el IRAP era compatible con el Derecho comunitario, el Abogado General aconsejó al Tribunal de Justicia que estableciera una limitación temporal en la aplicación de su resolución. Además, propuso un nuevo enfoque para dicha limitación, según el cual aunque se declarase en todo caso la

---

<sup>1</sup> Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

ilegalidad del IRAP se fijase al mismo tiempo una fecha antes de la cual los particulares no pudieran dirigirse contra el Estado invocando dicha ilegalidad.

A continuación, tras la reapertura de la fase oral, el Tribunal de Justicia examinó las alegaciones adicionales de la Banca Popolare, la Comisión y determinados Estados miembros en una segunda vista celebrada el 14 de diciembre de 2005.

En las presentes conclusiones, la Primera Abogado General Christine Stix-Hackl, a quien se asignó este asunto tras abandonar el Abogado General Jacobs el Tribunal de Justicia el 10 de enero de 2006, se muestra de acuerdo con el Sr. Jacobs en que **el IRAP, tal como aparece descrito por el órgano jurisdiccional remitente, posee las características esenciales del IVA**, en cuanto a la generalidad de aplicación, la proporcionalidad en relación con el precio, el hecho de que grave cada fase del proceso de producción y distribución y de que grave el valor añadido de un suministro en cada fase mediante un mecanismo de deducción del impuesto pagado en las fases anteriores, **siempre que la proporción entre las cantidades pagadas por una muestra representativa de empresas en concepto de IRAP y de IVA sea en esencia constante**. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si ello es así en relación con las características del IRAP. **En ese caso, el IRAP estaría prohibido por la Sexta Directiva sobre el IVA.**

En cuanto a la cuestión de la limitación temporal, la Abogado General Stix-Hackl coincide con el Abogado General Jacobs en que, sobre la base de las pruebas irrefutables presentadas ante el Tribunal de Justicia, y en particular las circunstancias de que la Comisión asegurara a Italia que el IRAP era compatible con el Derecho comunitario y de que el Gobierno italiano cifrara la cuantía que puede reclamarse en unos 120.000 millones de euros, **está justificada una limitación temporal de los efectos de la sentencia.**

Por lo que se refiere a la propia limitación, la Sra. Stix-Hackl estima que debe fijarse una fecha futura para que la sentencia del Tribunal de Justicia comience a producir efectos, permitiendo de este modo a Italia aprobar medidas nuevas. Lo cierto es que no puede esperarse que las autoridades italianas cambien todo el sistema de financiación regional de un día para otro, y que, si los contribuyentes pudieran invocar dicha sentencia del Tribunal de Justicia, ello equivaldría a suprimir el impuesto con efectos inmediatos. Por consiguiente, **la Abogado General sugiere que la sentencia produzca efectos una vez haya finalizado el año fiscal en el que el Tribunal de Justicia dicte su sentencia**. Si la sentencia se pronunciara este año, empezaría a producir efectos a finales de 2006.

Habida cuenta de las circunstancias específicas que concurren en este asunto, en opinión de la Abogado General Stix-Hackl, debería introducirse una **excepción** a esta limitación **en favor de todos aquellos que incoaron el procedimiento para obtener la devolución con anterioridad a la presentación de las conclusiones del Abogado General Jacobs de 17 de marzo de 2005**. En su opinión, a partir de esa fecha hubo una probabilidad real de que el Tribunal de Justicia dictara una resolución en virtud de la cual el IRAP resultara incompatible con el Derecho comunitario. Por lo tanto, esa fecha parece la más adecuada para distinguir entre las pretensiones anteriores y las pretensiones que pudieran tener un carácter especulativo presentadas cuando ya se consideraba que las posibilidades de éxito eran elevadas.

**IMPORTANTE: Las conclusiones del abogado general no vinculan al Tribunal de Justicia. La labor de los abogados generales es proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica a los asuntos que se les adjudican. Los jueces del Tribunal de Justicia han iniciado sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará posteriormente.**

*Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles:*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia*

*<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto*

*Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*